

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

Art. 28. En esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto del Trabajador y demás normativa supletoria.

CAPITULO IX

Seguridad e Higiene

Art. 29. Las autoridades universitarias se comprometen a cumplir estrictamente las disposiciones vigentes en la materia, de conformidad con lo prevenido en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 y normas complementarias y en los artículos 19 y 64 del Estatuto del Trabajador.

En materia de prendas de trabajo, se encomienda a la Comisión de Vigilancia la determinación, en su primera reunión, de la cuantía, clase y periodicidad de las mismas.

CAPITULO X

Ascensos

Art. 30. Todo trabajador tendrá derecho a ascensos a través de las pruebas que se establezcan para la adjudicación de las plazas vacantes y de nueva creación, siempre que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en cada caso por las Gerencias para estas pruebas o concursos que, asimismo, serán, en todo caso, fijados por las Gerencias. El Tribunal que examinará estas pruebas tendrá una representación del Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Sólo en el supuesto de que no existan trabajadores que reúnan las condiciones prefijadas o que no superen las pruebas o concursos establecidos, la Gerencia proveerá las plazas vacantes o de nueva creación por libre designación, previo informe de la representación de trabajadores.

A los trabajadores comprendidos en el grupo 7.º de los definidos en el artículo 10 de este Convenio se les reconoce el derecho de pasar, exclusivamente a efectos retributivos, al grupo inmediatamente superior, de modo automático, a los diez años de servicios ininterrumpidos, computándose estos años a partir del 1 de enero de 1980.

CAPITULO XI

Derechos sindicales

SECCION PRIMERA. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION

Art. 31. Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical y todos podrán exponer en el Centro libremente sus opiniones sobre el particular.

Art. 32. Todo trabajador podrá ser elector y elegible para ostentar cargos sindicales, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 69 del Estatuto del Trabajador.

Art. 33. Todo trabajador podrá disponer de diez horas laborales al año, como permiso retribuido para asistir a reuniones sindicales o de Entidades legalmente constituidas y relacionados con su profesión y a las que haya sido oficialmente citado. Para el uso de este derecho deberá dar preaviso de cuarenta y ocho horas a la Gerencia, aportando la correspondiente citación.

SECCION SEGUNDA. DE LA ASAMBLEA DE LOS TRABAJADORES

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77 al 81 del Estatuto del Trabajador, podrá ser constituida la Asamblea de los trabajadores de la Universidad, de un Centro o de varios Centros de la misma. Deberá ser convocada por los Delegados de Personal, Comité de Empresa, o por un 20 por 100 de los trabajadores de la plantilla.

Art. 35. Tendrá derecho a reunirse en un local de la Universidad facilitado por la Gerencia, sin presencia de la misma y debiendo ésta recibir comunicación previa de cuarenta y ocho horas.

Art. 36. En el caso de estarse negociando un Convenio Colectivo podrá reunirse dentro del horario de trabajo con un límite de seis horas en el período de un mes y con sólo veinticuatro horas de preaviso.

SECCION TERCERA. DELEGADOS DE PERSONAL Y COMITES DE EMPRESA

Art. 37. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Trabajador.

SECCION CUARTA. DE LAS SECCIONES SINDICALES

Art. 38. *Delegados sindicales.*—Se reconoce el derecho de las Centrales Sindicales a ser representadas por un Delegado en la Universidad, cuando la afiliación a la Central respectiva en dicho Centro de trabajo supere el 15 por 100 de su plantilla laboral. El Delegado deberá ser trabajador en situación de activo de la Universidad.

Los Sindicatos que aleguen este derecho deben acreditarlo de modo fehaciente ante la Universidad, reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

Art. 39. Los Delegados sindicales tendrán los derechos que les reconozca la Ley y los que se expresan en este Convenio:

— Derecho a la libre difusión en la Universidad de sus publicaciones, avisos y opiniones, que pueden interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general.

— De reunión en locales de la Universidad en las mismas condiciones que se señalan para la Asamblea de trabajadores.

— De ser informados de los asuntos de la Universidad en los mismos términos fijados para los Delegados de personal y Comité de Empresa en el Estatuto del Trabajador, debiendo observar el sigilo profesional recogido en el artículo 65.2 del Estatuto del Trabajador.

Art. 40. Los representantes de las Secciones Sindicales de Empresa tendrán las mismas garantías, en caso de expediente de sanción, que las que la Ley reconoce a los miembros del Comité de Empresa y Delegados de personal y este derecho les cubrirá por un año después de la extinción de su mandato, en los términos previstos en el artículo 68 del Estatuto del Trabajador.

Art. 41. En todas las Universidades, y además en aquellos Centros con una plantilla superior a 100 trabajadores, se facilitará un local para la actividad sindical. Asimismo se dispondrá de tabloneros de anuncios, reservados a la libre comunicación sindical, en todos los Centros donde fuesen precisos.

DISPOSICION FINAL

Art. 42. *Derecho supletorio.*—Para lo no establecido en el presente Convenio, se estará a lo que disponga el Estatuto del Trabajador, la Ordenanza Laboral de 25 de septiembre de 1974 para Centros de Enseñanza y demás normas laborales vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El presente Convenio para el personal laboral de las Universidades estatales se aplicará asimismo a todo el personal con contrato de naturaleza laboral que, no estando excluido de su ámbito de aplicación, se viniera rigiendo por otros Reglamentos, Ordenanzas, o Convenios Colectivos y lo hubiese solicitado con anterioridad o lo solicite dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Al personal que no hiciese uso de la opción a que se refiere el párrafo anterior, les seguirán siendo de aplicación plena las normas vigentes por las que actualmente se regulan, hasta tanto sea posible su integración, que se producirá una vez analizadas las peculiaridades que concurren en el mismo.

Segunda.—Por la Comisión Paritaria de Vigilancia se procederá, antes del día 1 de marzo de 1981, a la definición de aquellas categorías profesionales que, estando contempladas en el presente Convenio, no figuren recogidas en la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza, de 25 de septiembre de 1974, ni en el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Enseñanza no Estatal, de 16 de noviembre de 1978.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26740

RESOLUCION de 30 de octubre de 1980, de la Delegación Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A. T. 3.392, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en plaza de la Gesta, 1, Oviedo, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación tipo intemperie, de 100 KVA., a 22/0,33-0,22 KV., y línea aérea de alimentación, de 429 metros de longitud.

Emplazamiento: Trejo, Illas.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 30 de octubre de 1980.—El Delegado provincial.—4.605-D.